

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de abril 2022.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JEFFERSON SIERRA RESTREPO C.C. 1.130.630.839
DEMANDADO: MARIA EUGENIA SANCHEZ ESTRADA C.C. 31.898.140
CARLOS ANDRÉS SEVILLANO SANCHEZ C.C. 1.130.621.590
RADICACIÓN: 760014003007202200136-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho, a revisar la subsanación que por segunda vez realiza la parte demandante, conforme a autos de fechas 02 de marzo de 2022 (por no existir claridad al Despacho sobre cuál sería el título ejecutivo base de las pretensiones) y Auto de fecha 15 de marzo de 2022, debido a que relaciona mal el extremo temporal a liquidar sobre los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES. -

Observa el despacho que, del escrito presentado por el apoderado actor, este nuevamente incurre en el error de pretender el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 01 de enero de 2020 por la totalidad de la suma adeudada (\$79.000.000=m/cte.), cuando realmente conforme al acta de conciliación, que indicó, ser el título valor base de la ejecución, se estableció la obligación del deudor de cancelar en dos fechas diferentes, los valores conciliados, es decir:

- 1.- Primer abono, equivalente a la suma de \$ 30.000.000, el día 31 de diciembre de 2019.
- 2.- Segundo abono, por valor de \$ 50.000.000, el día 30 de abril de 2020

Así las cosas, se desprenden dos, fechas, como plazo para el pago de la obligación. Recuérdese que la exigibilidad de la obligación al tenor del artículo 1608 del C.C., que indica: “ *El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora...*” significa lo anterior, que solamente para el cumplimiento de primera obligación estaría en mora al día siguiente de su vencimiento, es decir del 31 de diciembre del 2019 y para el segundo pago, estaría en mora al día siguiente de su vencimiento, es decir 30 de abril del 2020, por lo que mal podría este despacho ordenar liquidar intereses moratorios, como los solicita el apoderado judicial, pues las obligaciones tienen vencimientos diferentes y por ende los intereses moratorios de cada una de las sumas indicadas, corren en diferentes fechas, y no para toda la obligación desde la fecha indicada, 01 de enero del 2020, por la suma indicada \$ 79.000.000.oo, que igualmente no coincide con la del acta de conciliación, que sumaría \$ 80.000.000.oo Mcte.

Sin más consideraciones, no fue subsanada en debida forma la presente demanda, lo que impone a este despacho, el rechazo de la misma de conformidad con inciso 4o. del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurado por **JEFFERSON SIERRA RESTREPO**, contra **MARIA EUGENIA SANCHEZ ESTRADA** y **CARLOS ANDRÉS SEVILLANO SANCHEZ**, conforme a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 22 de abril del 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb7d9faab4e62705d5c1111c1393c97692fe18f57a0be7ba432415c528c89e5**

Documento generado en 21/04/2022 09:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>